
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Tejada Cruz.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Chrystie Salázar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Tejada Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 76, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí por la Lcda. Chrystie Salázar, defensoras públicas, en representación del recurrente José Manuel Tejada Cruz, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Lcda. Chrystie Salázar Caraballo, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Tejada Cruz, depositado el 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado

y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 11 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra los imputados Johan Zorrilla Rodríguez y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejeda Cruz Cruz (a) El Yanqui, por presunta violación a los 265, 266, 379, 385 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 12 de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00229, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Johan Zorrilla Rodríguez y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejeda Cruz Cruz (a) El Yanqui, sean juzgados por presunta violación a los 265, 266, 379, 385 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00214, el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los imputados Johan Zorrilla Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922845-0, domiciliado y residente en la calle respaldo Josefa Brea, núm. 5, del sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3 y 4 área del Patio y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejeda Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16, casa núm. 76, del ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 7 y 8 área del Patio, culpables, en el caso de Johan Zorrilla Rodríguez, de violentar los artículos

265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y en el caso de José Manuel Cruz Tejeda, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Fleury Anderson Díaz y el Estado dominicano y en consecuencia se les condena a los ciudadanos Johan Zorrilla Rodríguez y José Manuel Cruz Tejeda o José Manuel Tejeda Cruz Cruz a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud del acuerdo y de conformidad con las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se suspenden en cuanto al imputado Johan Zorrilla Rodríguez, cuatro (4) años de la pena impuesta, debiendo cumplir con las siguientes condiciones: a) Debe residir en un domicilio fijo y cualquier cambio de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Mantenerse alejado de la víctima Fleury Anderson Díaz; y c) Abstenerse al uso, porte y tenencia de cualquier tipo de armas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del acuerdo arribado entre las partes y por estar asistido uno de los imputados por una Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material, consistentes en una motocicleta marca Taurus, modelo X1000 Limited, color negro con blanco, y un arma tipo machete/cuchillo oxidado, con el mango color negro, de aproximadamente 16 pulgadas de largo; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiéndose convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para que las partes interpongan formal recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Se hace constar la devolución del arma tipo machete/cuchillo, que presentó el Ministerio Público, como prueba material, (Sic)”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Manuel Tejeda Cruz Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SS-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Crystie Salazar Caraballo, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al señor José Manuel Tejada Cruz Cruz o José Manuel Cruz Tejada, imputado, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00214, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir al imputado José Manuel Tejada Cruz Cruz o José Manuel Cruz Tejada, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la parte recurrente José Manuel Tejada Cruz Cruz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia del principio de favorabilidad “;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“En la página 11, considerando 24, de la sentencia de marras establece que ambos aceptamos el acuerdo y la pena a imponer así como la modalidad de cumplimiento íntegro, al igual estableció que la cédula aportada no pertenece al imputado y que por esto al igual no puede ser favorecido con esta figura. Estas motivaciones son manifiestamente infundada y contraria al derecho dado o que no podemos dejar de argumentarle a este Honorable Suprema, por lo que en sus motivaciones establece que el ciudadano José Manuel Cruz Tejada, debe cumplir con la integridad de los cinco años de prisión impuestos por la sentencia de primera instancia, por el mismo no tener una cédula de identidad y electoral, ahora se pregunta esta defensa si el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal vigente, no establece como requisito sine qua non que para una persona sea beneficiada de esta figura deba tener la cédula de identidad. En el caso de la especie en aplicación de un buen derecho el ciudadano José Manuel Tejada Cruz, cumplía a cabalidad con las disposiciones necesarias para haber sido beneficiado con esta figura jurídica, ya que nunca había sido condenado por ningún hecho y la pena lo permitía. Tanto el Tribunal de Primera Instancia como el de alzada erraron al momento de fallar sobre esta figura jurídica, por no fundamentar su decisión en un hecho legal, ya que la cedula no es un requisito legal necesario para no otorgarle la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre el medio planteado por el recurrente, en el que alegó que los juzgadores habían incurrido en inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal; comprobándose que la sentencia está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué lo desestimó; en primer término el carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena, donde no basta con que el condenado cumpla con los requisitos enunciados en la citada disposición legal; en segundo lugar el acuerdo arribado entre la parte imputada y el representante del ministerio público en lo concerniente a la sanción; lo que le permite a esta alzada comprobar, que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, como se advierte en las páginas 8, 9, 10 y 11 del fallo atacado, que contiene una correcta argumentación que sirve de soporte jurídico a lo

decidido en su dispositivo;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; sumado a que en el caso particular el recurrente había aceptado la pena sin suspensión condicional, aspecto que posteriormente impugnó a través del recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria, constituyendo el punto neurálgico del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que sobre lo argumentado por el recurrente en la parte final del medio que se analiza, en relación a que aportó un número de cédula que no pertenece a su persona; de acuerdo a las justificaciones contenidas en la sentencia, ciertamente los jueces de la alzada hicieron referencia a esta comprobación, sin embargo, contrario a lo afirmado por el reclamante esta condición no fue el fundamento del rechazo de sus argumentos, sino las razones a las que hicimos reseñadas en el considerando anterior, por lo que no hay nada que reprocharles; evidenciándose que la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no actuó contrario al derecho, motivo por el cual procede rechazar este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente José Manuel Tejada Cruz del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Tejada Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Manuel Tejada Cruz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.